

La acción de protección y el deber de fundamentación en las sentencias de inadmisibilidad¹

*Protection action and the duty to provide motivation in judgments of
inadmissibility*

Raúl NÚÑEZ OJEDA²

Priscila MACHADO MARTINS³

Resumen: El presente estudio tiene como objetivo analizar la motivación de las sentencias en la acción de protección, con el fin de identificar la manera que nuestras Cortes de Apelaciones enfrentan dicho deber, frente a la consideración de la importancia que ostenta la fundamentación de la adjudicación de derechos fundamentales, en sede judicial en especial en las sentencias de inadmisibilidad.

Palabras clave: Acción de protección, motivación, inadmisibilidad.

Abstract: The objective of this study is to analyze the motivation of the sentences in the protection action, in order to identify the way that our Courts of Appeals face this duty, compared to the consideration of the importance of the justification of the adjudication of rights fundamental, in judicial headquarters, especially in inadmissibility sentences.

Keywords: Appeal for protection, motivation, inadmissibility.

1 La presente publicación es parte del ANID/FONDECYT/Regular 1200389, del cual el profesor Raúl Núñez Ojeda es coinvestigador, y del ANID/FONDECYT/Regular 1221120, del cual la profesora Priscila Machado Martins es la investigadora responsable.

2 Doctor en Derecho por la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona. Profesor adjunto de Derecho Procesal Civil y Penal en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6074-5667>. Ciudad de residencia: Concón, Chile. Correo electrónico: raul.nunez@pucv.cl

3 Doctora en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Profesora asistente de Derecho Procesal Civil en la Universidad de los Andes, Chile. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4121-0157>. Ciudad de Residencia: Santiago de Chile. Correo electrónico: pmachado@uandes.cl

1. Objeto y estructura del trabajo

El presente estudio tiene como objeto el análisis de la motivación de las sentencias en las acciones de protección y especialmente el deber de fundamentación en las sentencias de inadmisibilidad. El problema que se plantea es la deficiencia en la forma que las Cortes de Apelaciones enfrentan la obligación de fundar sus resoluciones por las que deciden su inadmisibilidad.

La acción de protección⁴ se encuentra regulada en el artículo 20 de la Constitución Política y en el autoacordado de 17 de julio de 2015 de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación de recurso de protección de garantías constitucionales, publicado en el Diario Oficial de 28 de agosto de 2015. En cuanto a su naturaleza, es una acción sumarísima destinada para amparar a quien por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de derechos y garantías mencionados en el artículo 20 de la Constitución Política.

Para Mosquera y Maturana, es “la acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los tribunales superiores, a fin de solicitarles que adopten inmediatamente las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurarle la debida protección, frente a un acto u omisión arbitraria o ilegal que importe una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías que el constituyente establece, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”⁵.

El problema objeto de este estudio tiene su origen en virtud de que la expresión “por resolución fundada” fue introducida en el autoacordado sobre el Recurso de Protección de 1998, dado que la versión anterior indicaba que “[...] lo declarará inadmisibile desde luego por resolución someramente fundada, la que no será susceptible de recurso alguno [...]”. Lo anterior ha conducido a las Cortes de Apelaciones a seguir un formato de fundamentación limitada y no de acuerdo con las exigencias del autoacordado vigente.

La metodología que se utilizará será desde el método deductivo-inductivo, donde partimos desde una serie de fenómenos generales y particulares para llegar a conclusiones. Esto implica que se instrumentará la aplicación del método inductivo por medio del análisis de la doctrina en contraste con la jurisprudencia relevante de los últimos 5 años relativos al tema propuesto.

4 Utilizaremos en este estudio la expresión “acción de protección” y no “recurso de protección”, una vez que el instrumento establecido en el artículo 20 de la Constitución de la República es una acción constitucional, no un recurso, pues no tiene por objeto impugnar una resolución judicial dictada dentro de un determinado proceso.

5 Mosquera y Maturana (2014), p. 411.

La relevancia del estudio sobre los efectos de la sentencia en la acción de protección no tiene relevancia solamente dogmática, sino sobre todo práctica, pues persiste en la doctrina y jurisprudencia una comprensión equivocada sobre el deber de fundamentar las sentencias de inadmisibilidad en la acción de protección.

2. La garantía constitucional de motivación de las sentencias

Desde una perspectiva histórica, la motivación de las sentencias se convierte en objeto de una obligación impuesta al juez por reglas generales a partir de 1790, es decir, desde la legislación emanada del movimiento revolucionario francés que pone término a los sistemas procesales del *antiguo régimen* y funda los cimientos para la concepción moderna del proceso judicial y de la función del juez⁶. Efectivamente la ley francesa de 1790 es considerada de manera mayoritaria por la doctrina como el origen moderno de la obligación de motivar la sentencia, porque es principalmente en ella que se basan todas las codificaciones procesales posteriores en el resto de Europa⁷. Por tanto, en los códigos del siglo XIX, y en consecuencia también en los del siglo XX, la obligación de motivación se convirtió en una constante, configurándose la misma como un requisito necesario de forma y de contenido del pronunciamiento jurisdiccional⁸.

Con todo, en su origen se puede afirmar que los fines que perseguía la motivación se incardinan mejor con una *concepción endoprosesal* de la misma⁹. Es decir, convencer a las partes sobre la justicia de la decisión, enseñarles el alcance de la sentencia y facilitar los recursos; y en lo que respecta a los tribunales que hayan de examinar los eventuales recursos presentados, la motivación de las sentencias les permite un control más cómodo¹⁰.

Frente a la concepción antes esbozada, en la actualidad se alza la *concepción extraprosesal* de la motivación. Para ella, la obligatoriedad de motivar, en tanto garantía constitucional, representa un principio jurídico político de controlabilidad; pero no se trata sólo de un control institucional (o jerárquico), sino de un control generalizado y difuso¹¹. Ni las partes, ni sus

6 Monográficamente sobre la fundamentación de las sentencias, ver entre otros: Colomer (2003), pp. 157 y ss.; Igartua (2003), pp. 19 y ss.; Iturralde (2003), pp. 251 y ss.; Rodríguez (2003), pp. 199 y ss.; Díaz Cantón (2005), pp. 97 y ss.; De Asís (2005), pp. 77 y ss.; Aliste (2011), pp. 33 y ss.; y Taruffo (2011), pp. 27 y ss. Andrés (2007), p. 191.

7 Comoglio, Ferri y Taruffo (1995), pp. 88 y ss.

8 Núñez, Raúl y Vera, Jaime (2012), pp. 171 y 172. También ver Taruffo (2009), p. 515, y Taruffo (2011), pp. 293 y ss.;

9 Taruffo (2009), p. 516.

10 Núñez, Raúl y Vera, Jaime (2012), p. 172. También: Igartua (2003), pp. 21 y ss.; Igartua (2009), pp. 15 y ss. También consultar: Colomer (2003), pp. 123 y ss.; y Aliste (2011), pp. 155 y ss.

11 “La motivazione serve al di fuori del processo come strumento per l’effettiva realizzazione della partecipazione popolare all’amministrazione della giustizia, serve a consentire la verifica, a chi non è parte del processo, dei modi, dei tempi, delle forme, dei criteri con i quali il giudice decide la singola controversia, è uno specchio di garanzia che consente all’attività di controllare l’operato di quei pubblici funzionari che costituiscono uno dei poteri fondamentali dello Stato”. En: Luiso (2017), p. 43.

abogados, ni los jueces del sistema procesal que examinan los recursos agotan el universo de los destinatarios de la motivación; esta se dirige a los individuos. En efecto, en democracia la soberanía reside en el pueblo, la actuación de la jurisdicción se convierte en expresión de un poder que el pueblo soberano ha otorgado a los jueces y tribunales del sistema de justicia estatal. Así las cosas, en una democracia constitucional, la obligación de motivar es un medio a través del cual los órganos de adjudicación rinden cuenta de sus decisiones a la fuente de la cual deriva su investidura¹². Se hace presente que, en el derecho premoderno castellano y de su aplicación en América por medio de la Novísima Recopilación, se recogía en esta última una ley que prohibía la fundamentación o motivación de las decisiones¹³.

De lo expuesto se deriva, como consecuencia lógica, la *publicidad* de la motivación y su *inteligibilidad*. Además, se debe agregar la nota de la *autosuficiencia* de la motivación, ya que para los individuos la motivación es la única fuente de conocimiento y control sobre la adjudicación¹⁴.

La obligación de motivar las sentencias es un precepto consagrado en muchos textos constitucionales, bien expresa o bien implícitamente en la noción de *debido proceso civil*¹⁵. La motivación es un instrumento en los sistemas democráticos para proteger las decisiones jurisdiccionales de la arbitrariedad. Así las cosas, el deber que pesa sobre el Estado adjudicador de motivar las sentencias aparece consagrado en la propia ley fundamental de muchos Estados, como es el caso de la Constitución Política de Italia (artículo 111) y de la Constitución Política de España (artículo 120.3)¹⁶.

En Chile no hay ninguna norma del sistema constitucional (Constitución y tratados inter-

12 Igartua (2009), p. 15. También véase: Taruffo (2009), pp. 516 y ss.

13 Núñez, Raúl y Vara, Jaime (2012), p. 172. Esa ley es citada por Claudio Barahona, y poseía el siguiente tenor: “Para evitar los perjuicios que resultan con la práctica, que observa la Audiencia de Mallorca, de motivar sus sentencias, dando lugar á cavilaciones de los litigantes, consumiendo mucho tiempo en la extensión de las sentencias, que vienen á ser un resumen del proceso, y las costas que á las partes se siguen; mando, cese en dicha práctica de motivar sus sentencias, ateniéndose á las palabras decisorias, como se observa en el mi Consejo, y en la mayor parte de los Tribunales del Reyno: y que á exemplo de lo que va prevenido á la Audiencia de Mallorca, los Tribunales ordinarios, incluso los privilegiados, excusen motivar las sentencias, como hasta aquí, con los vistos y atentos, en que se refería el hecho de los autos, y los fundamentos alegados por las partes; derogando, como en esta parte derogo, el auto acordado 22, título 2. libro 3. á otra qualquiera resolución de estilo que haya en contrario”. En: Barahona (2017), p. 38.

14 Núñez, Raúl y Vera, Jaime (2012), p. 172. Para una visión histórica de la judicatura en el avance hacia una concepción racional de la función judicial y la motivación, ver: Andrés (2015), pp. 63 y ss.

15 Para un mayor análisis de esta materia, véase especialmente: Nogueira (2007), pp. 42-56. Asimismo, para un examen detallado de las garantías del debido proceso en el sistema del *civil law*, puede verse: Esparza (1995), pp. 212 y ss. Respecto de las garantías penales del debido proceso, puede verse por todos: Rzepka (2000), pp. 13 y ss.

16 El profesor Maier acepta el deber legal de que los jueces profesionales deban motivar sus sentencias bajo amenaza de invalidez. Por otro lado, critica las tesis doctrinales y jurisprudenciales que elevan este deber como garantía constitucional. Para este autor, estas tesis son invocaciones sintéticas y sin conexión argumental al orden republicano, al debido proceso y al derecho de defensa. Finalmente, Maier ve una amenaza en la garantía constitucional para el juicio por jurados en materia penal. En: Maier (1996), pp. 481 y ss.

nacionales sobre derechos humanos) que disponga que las resoluciones judiciales deben ser motivadas o fundamentadas¹⁷.

Con todo, se puede justificar su existencia desde el derecho de los justiciables a obtener una sentencia judicial motivada en los hechos y en el derecho como expresión de la cláusula del justo y racional procedimiento¹⁸ consagrado constitucionalmente¹⁹.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha sostenido que, a partir de una invocación genérica al *debido proceso*, el deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los individuos a ser juzgados por razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática²⁰. Por tanto, la motivación es para la Corte Interamericana de Derechos Humanos una de las garantías del debido proceso (Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8.1), con todas las consecuencias que de ello es necesario desprender²¹.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional chileno ha entendido que la motivación de la sentencia es connatural a la jurisdicción y un fundamento indispensable para su ejercicio²². Constituye, “a la vez un deber del juzgador, un derecho para el justiciable. Es inherente al derecho a la acción y, por ende, a la concreción de la tutela judicial efectiva; elementos propios de las garantías del procedimiento racional y justo, cuya ausencia vulnera la exigencia constitucional y autoriza declarar la inaplicabilidad del precepto objetado”²³.

17 Núñez y Vera (2012), pp. 173 y 174. Aunque en nuestra normativa procesal, el artículo 170 N.º 4 a 6 del Código de Procedimiento Civil establecería algunas exigencias generales sobre fundamentación en el pronunciamiento de las sentencias definitivas (por ejemplo, por medio de la exposición de las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia). Esa normativa fue complementada por el Auto Acordado de la Corte Suprema, de 30 de septiembre de 1920, sobre la forma de las sentencias.

18 Núñez y Carrasco (2022), p. 170.

19 En Chile, luego de la legislación india, el primer reconocimiento de este derecho se contiene en el decreto de 2 de febrero de 1837 (una de las denominadas “leyes marianas”, es decir, normativas redactadas por don Mariano Egaña), y cuya exposición de motivos señala: “Atendiendo a que la obligación que se impone a los jueces de fundar las sentencias, es una de las principales garantías de la rectitud de los juicios, i una institucion recomendada por la esperiencia de las naciones mas cultas, con las facultades que me confieren el artículo 161 de la Constitucion i la lei de 31 de enero del presente año, he venido en decretar”, pasando a regular de manera muy concisa en un artículo único que: “Toda sentencia se fundará breve i sencillamente. El fundamento se reducirá solo a establecer la cuestion de derecho o hecho sobre que recae la sentencia, i a hacer referencia de las leyes que le sean aplicables, sin comentarios, ni otras explicaciones”.

20 Sentencia “Apitz” de 5/8/2008, capítulo 5, párr. 77 y ss. con cita del precedente de la misma Corte “Chaparro Álvarez”, sentencia de 21/11/2007, párr. 107.

21 Pastor (2010), p. 59. Sobre el debido proceso penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ver por todos: Toro (2009), pp. 63 y ss.

22 Núñez y Carrasco (2022), p. 170.

23 Rol N.º 1373, de 22 de junio de 2010, considerando 15.º.

Pero también se puede arribar a una respuesta similar desde la perspectiva de Habermas²⁴ y Günther²⁵ a partir de la diferencia entre discurso de fundamentación (o justificación) y discurso de aplicación (o adecuación), como formas discursivas complementarias²⁶. El primero, como hemos señalado²⁷, tiene por objeto justificar la validez o corrección de una norma, justificación que viene dada por el principio de universalidad. Aun cuando atendiendo al discurso de justificación o fundamentación una norma sea válida, ello no significa que esa norma deba ser automáticamente aplicada al caso concreto. Es aquí donde entra en juego el discurso de aplicación o adecuación²⁸: este discurso se refiere a la corrección de la decisión jurídica, en la cual hay que establecer si la norma *prima facie* aplicable es adecuada a una situación determinada, para lo que es necesario tener en cuenta todos los datos que caracterizan a esa situación, es decir, la *situación de aplicación*²⁹. La diferencia entre discurso de fundamentación y discurso de aplicación de las normas jurídicas reside en que el primero es un discurso práctico sobre la validez de las normas independientemente de la situación individual en la que serán aplicadas; mientras que el discurso de aplicación está centrado en la adecuación de las normas a las circunstancias relevantes del caso concreto³⁰ (aspectos o circunstancias de hecho)³¹. Por tanto, fundamentación y aplicación son dos formas discursivas complementarias, la primera es labor del Poder Legislativo y la segunda es propiamente el discurso de los órganos de adjudicación³².

24 Habermas (1992), pp. 109 y ss.

25 Günther (1993), *passim*.

26 Günther (1993), *passim*, y Habermas (1992), pp. 238 y ss. Con todo, existe una opinión diversa del profesor Alexy que hace referencia a la tesis del “caso especial”. El citado autor sostiene que la pretensión de corrección también se plantea en el discurso jurídico; pero esta pretensión, a diferencia de lo que ocurre en el discurso práctico general, no se refiere a que las proposiciones jurídicas en cuestión sean sin más racionales, sino sólo a que en el marco del ordenamiento jurídico vigente puedan ser racionalmente fundamentadas. En: Alexy (1997), *passim*.

27 Núñez (2008), pp. 201 y 202.

28 Günther (1995), pp. 278 a 282.

29 Para Günther, un enunciado normativo singular sólo puede ser correcto si se apoya en una norma válida (que a su vez pretende incorporar un interés general) y además resulta adecuado a la situación. La corrección de una acción, por tanto, encierra un doble sentido: se denomina una acción correcta porque es el resultado de la aplicación correcta (adecuada) de una norma correcta (válida). En: Günther (1995), pp. 295 y ss.

30 Iturralde (2003), p. 254.

31 Günther (1998), pp. 272 y ss.

32 Sobre el problema de la interpretación véase: Bung (2003), pp. 9 y ss.

También, hay que considerar que la decisión judicial debe ser una decisión doblemente limitada³³. Por un lado, por el *principio de legalidad*, que implica que el juez tiene que tomar la decisión aplicando el ordenamiento jurídico; en otras palabras, la decisión judicial tiene que ser una decisión legal³⁴. Por otro lado, como el ordenamiento no predetermina totalmente la solución a los casos individuales, hay un segundo límite a la decisión judicial, límite que viene dado por la *correcta justificación* de esta, justificación que está en función de las razones dadas a favor de cada una de las opciones que se le plantean al juez en el proceso de aplicación³⁵. Por lo tanto, lo decisivo en la aplicación judicial del derecho no es sólo la aplicación de enunciados jurídicos (de fuentes del derecho) como fundamentos o razones para la decisión, sino también las razones dadas a favor de la aplicación de dichos enunciados frente a otros potencialmente aplicables, la determinación de un preciso significado de los mismos frente a otras interpretaciones, la consideración de determinados hechos como probados (alternativamente a las razones a favor de los mismos como no probados) y como encuadrables en una categoría jurídica (y no en otra), así como la elección de una correcta consecuencia jurídica dentro de las alternativas legales³⁶.

De aquí surge, asimismo, la obligación de motivar las sentencias, obligación que no es sólo una exigencia de orden legal, sino que se deriva de la idea misma de la jurisdicción y de su ejercicio en los Estados democráticos, donde no pueden desligarse las ideas de jurisdicción y motivación: esta es constitutiva de aquella, de tal forma que la motivación no es algo obligatorio desde un punto de vista externo o formal, sino que es inherente a la aplicación de derecho y una garantía del derecho al debido proceso, asegurado por nuestro sistema interno y por los tratados internacionales de derechos humanos³⁷.

3. Ausencia de fundamentación, fundamentación insuficiente o fundamentación aparente

El deber de fundamentación se establece por razones sustanciales y prácticas. El juez debe demostrar que, a partir de la norma general y abstracta, pudo extraer la norma jurídica ajustada al caso concreto. Además, las partes necesitan conocer los motivos de la decisión para poder impugnarla.

33 Núñez (2008), p. 202. También Núñez y Vera (2012), p. 177.

34 Iturralde (2003), p. 256.

35 Iturralde (2003), p. 257.

36 Günther (1995), pp. 274 y ss.

37 Núñez (2008), p. 203.

La decisión sin fundamentación es aquella en la que no se presentan los motivos que llevaron al tribunal a formular la parte dispositiva. Una decisión sin motivación es inexistente y, estrictamente hablando, una sentencia que carece de fundamentación no es técnicamente una sentencia, ya que implica una arbitrariedad implícita³⁸.

La inexistencia de los actos jurídicos procesales para Couture no se refiere a la eficacia del acto, sino a su propia existencia³⁹. En este sentido, el referido autor entiende que “el concepto de inexistencia se utiliza para denotar algo que carece de aquellos elementos que son de la esencia y de la vida misma del acto; un quid incapaz de todo efecto”. Continúa concluyendo que “no es necesario un acto posterior que lo prive de validez, ni es posible que actos posteriores lo confirmen u homologuen, dándole eficacia”⁴⁰.

Por otro lado, el problema se encuentra en la sentencia aparente⁴¹, en la que, si bien estructuralmente se observa la representación gráfica de la fundamentación, en realidad el tribunal no determina por medio de los considerandos la concreta cognición realizada para establecer una decisión conforme a las reglas del debido proceso⁴². La fundamentación es solo aparente cuando, aunque existe gráficamente, no se encuentra perceptible a las partes el fundamento de la decisión, por medio de una argumentación objetivamente idónea para dar a conocer el razonamiento seguido por el juez en la formación de la convicción judicial⁴³.

38 “Na ‘sentença’ sem fundamentação não há como saber se a mesma é justa ou injusta, na medida em que nela só há abuso, só há arbitrariedade, só há violência, além do que, do ponto de vista técnico, não há decisão. Juiz que entende que pode impor o dispositivo sem fundamentação não deu solução alguma ao conflito, não decidiu, impôs violenta e abusivamente uma suposta solução”. En: Souza (2008), p. 159.

39 Igualmente, sobre los criterios para determinar la inexistencia de la sentencia, ver: Luiso (2017), pp. 426 y ss.

40 Couture (2010), pp. 340-341.

41 “Una delle questioni più controverse è quella della motivazione apparente. Secondo la giurisprudenza è tale quella che, pur essendo gráficamente (e, quindi, materialmente) esistente, come parte del documento in cui consiste il provvedimento giudiziale, non rende tuttavia percepibili le ragioni della decisione, perché consiste di argomentazioni del convincimento, di talché essa non consente alcun effettivo controllo sull’esattezza e sulla logicità del ragionamento del giudice. Sostanzialmente omogenea a questa è a motivazione perplessa e incomprensibile: in entrambi i casi, l’anomalia motivazionale, implicante una violazione di legge costituzionalmente rilevante, integra un error in procedendo e, in quanto tale, comporta la nullità della sentenza impugnata per cassazione”. En: Gramaglia (2018), pp. 138-139.

42 Sobre la fundamentación aparente, la jurisprudencia ha entendido en el ámbito penal que “no acontece en este caso, por cuanto únicamente la resolución que la decretó realiza una fundamentación aparente sobre la concurrencia de tales nuevas circunstancias, desde que la resolución que descartó su imposición hace referencia a las mismas situaciones que la decisión que la ordena, las que fueron dictadas con un poco más de veinte días de diferencia, variando entre ambas ocasiones únicamente el hecho que la sentencia definitiva ya había sido dictada y comunicada, pero, en lo sustancial, la situación no difería, pues el riesgo de imponerse una pena efectiva y la comparecencia del imputado, ya habían sido ponderadas como insuficientes para justificar la imposición de la prisión preventiva, de modo que en el presente caso no se ha producido el debido examen de la cuestión debatida, teniendo para ello en consideración, que la falta de fundamentación de cualquiera de ellos torna en ilegal la privación de libertad que emana de ella”. En: Corte Suprema, Rol N.º 17.252-2022, sentencia de 01 de junio de 2022, Segunda Sala.

43 Sobre el punto ver: Araya (2011), pp. 193 y ss.

La decisión mal fundamentada, por su parte, consiste en un acto decisorio cuya motivación es incompleta o aparente, estando ausentes los puntos imprescindibles para la decisión del juicio⁴⁴. La jurisprudencia nacional ha desarrollado una extensa doctrina sobre los vicios de las sentencias en referencia a la motivación del fallo, tales como los principios que enumeramos en la secuencia:

i) *Principio de legalidad*: toda sentencia jurisdiccional debe estar fundamentada en el ordenamiento jurídico vigente y no en consideraciones arbitrarias o subjetivas. Este principio se consustancia en lo establecido en el artículo 170, inciso 5º, del Código de Procedimiento Civil que tiene aplicación general en nuestro ordenamiento jurídico, bien como el numeral 9º del Auto Acordado sobre la forma de las sentencias. En otras palabras, el principio de legalidad implica que las sentencias deben estar asentadas en la aplicación correcta de las leyes y no en la opinión personal del juez. Esto significa que las sentencias deben estar fundamentadas en normas y preceptos jurídicos claros, precisos y específicos y que el juez no puede interpretar las normas de forma subjetiva o discrecional⁴⁵. La Corte Suprema ha entendido que: “Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad⁴⁶. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera y no de otra, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón”⁴⁷.

ii) *Principio de la completitud o exhaustividad*: este principio se refiere a la obligación de que las sentencias contengan todos los elementos necesarios para su debida comprensión y valoración⁴⁸. En otras palabras, las sentencias deben ser completas y exhaustivas, de manera que permitan conocer con precisión los hechos probados, la

44 “La motivation ne doit pas reposer sur une apparence que révélerait la partialité et/ou la paresse du juge”. En: Chanais y Guinchard (2016), p. 734.

45 Iturralde (2003), p. 256.

46 “si manifesta nell’inter ógico-intellettivo che il giudice ha seguito per pervenire ógi decisione. I requisiti sono la sufficienza (esistente quando la modificazione è idonea a consentire l’individuazione dell’inter ógico-giuridico e quando il giudice ha preso in considerazione le argomentazioni delle parti), la logicità (sussistente quando la motivazione non è contraddittoria e cioè è coerente) e l’ordine (sussistente quando nella sua interpretazione è possibile ricostruire l’iter ógico seguito dal giudice)”. En: Gramaglia (2018), p. 138.

47 Corte Suprema, Rol N.º 20.166-2022, sentencia de 01 de marzo de 2023, Segunda Sala. Igualmente en: Corte Suprema, Rol N.º 40.528-2022, sentencia de 27 de febrero de 2023, Segunda Sala.

48 Igartua (1992), p. 83.

valoración de la prueba realizada por el juez y la motivación del fallo⁴⁹. No obstante, la primera objeción a que este defecto de la sentencia pudiera ser aplicado al recurso de protección se refiere a la afirmación que en las acciones de protección no hay término probatorio y, en consecuencia, no podría haber valoración incompleta de prueba inexistente. “El ambiente dialéctico en que se desarrolla el proceso permite la manifestación y producción de pruebas por las partes antes de la decisión de mérito. La decisión judicial como acto del poder estatal no puede de ningún modo ser arbitraria y su legitimidad depende del desarrollo del procedimiento participativo. El juez, en el proceso de tipo dispositivo, tiene que decidir *secundum allegata et probata partium*. Es en este sentido, que el derecho al contradictorio debe ser considerado como un derecho de influencia, debiendo el juez hacerse cargo de las pruebas y argumentaciones aportadas por las partes, de modo expreso en sus motivaciones”⁵⁰. El deber de decidir conforme la prueba sostenida en juicio permanece aún en los procedimientos sumarísimos como la acción de protección.

iii) *Principio de la congruencia*: el principio de la congruencia es un principio fundamental que establece que la sentencia dictada por un juez o tribunal debe ser congruente con los términos de la demanda y la contestación, es decir, con el objeto del proceso⁵¹. La sentencia debe resolver exactamente lo que ha sido solicitado por las partes y no puede pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido objeto de debate o controversia entre las partes. El principio de congruencia encuentra su fundamento en el principio dispositivo, por ser este, sin lugar a duda, la traducción procesal en donde se refleja con mayor fidelidad el respeto a la naturaleza jurídico-disponible del derecho material deducido en el juicio⁵². Así las cosas, es posible definir congruencia como *el deber judicial de respuesta y respeto en los pronunciamientos de la sentencia a las peticiones y alegaciones fundamentales oportunamente deducidas por ambas partes*⁵³. La Corte Suprema ha entendido que “en efecto, cabe recordar que la doctrina comparada ve tanto en la *ultrapetita* —otorgar más allá de lo pedido— como en la *extrapetita* —extender la decisión a puntos no sometidos a conocimiento del tribunal— vicios que socavan un principio rector de la actividad procesal, cual es el de la congruencia. Y ese ataque se produce precisamente con la incongruencia, que en su acepción más simple y general es considerada como la falta de adecuación entre

49 Corte Suprema, Rol N.º 8456-2017, sentencia de 22 de mayo de 2018, Tercera Sala.

50 Machado (2019), p. 746.

51 “Il faut encore que ce motifs soient suffisants, c’est-à-dire qu’ils répondent à tous les chefs de demande. Le Code rappelle que le juge est tenu de se prononcer sur tout ce qui a été demandé, mais seulement sur cella; il doit répondre à tous les chefs de demanda, à tous moyens qui constituent le soutien, mais non aux simples arguments. Il peut relever d’office les moyens dits de droit pur. Une simple affirmation ne vaut pas motivation”. En: Chanais y Guinchard (2016), p. 734. Cfr. Jeuland (2018), pp. 300-302.

52 Millán (1983), pp. 22 y 23.

53 De Padura (1998), p. 26. También ver: Romero (2021), p. 88.

las pretensiones de las partes, formuladas oportunamente y la parte dispositiva de la resolución judicial”⁵⁴.

iv) *Principio de razón suficiente*: el principio de la razón suficiente es un principio fundamental de la filosofía que establece que todo lo que sucede tiene una explicación o una causa suficiente para ello. En el contexto del derecho, este principio se refiere a la necesidad de que las decisiones judiciales estén fundamentadas en argumentos y pruebas suficientes y razonables⁵⁵. Para Arenhart y Marinoni, “la necesidad de explicar el contenido de las pruebas se relaciona más estrechamente con la necesidad del juez de exponer su comprensión sobre ellas”⁵⁶. En este sentido, el principio de la razón suficiente es esencial para garantizar la legalidad y justicia en el sistema judicial chileno, exigiendo que las sentencias deben estar fundamentadas en pruebas y argumentos sólidos, y deben explicar de manera clara y coherente las razones que justifican la decisión del juez o tribunal. En este caso, el vicio de la sentencia consiste en que existe una representación gráfica y lingüística con apariencia de cumplimiento de los requerimientos legales, no obstante, el vicio residiría en el discurso de la valoración con la función que esta debe cumplir, dado que no presenta motivación

54 Corte Suprema, Rol N.º 162.138-2022, sentencia de 25 de enero de 2022.

55 Para una parte de la doctrina nacional (Maturana [2014], pp. 250 y ss.), la expresión “principio de la lógica” no añade nada nuevo a la sana crítica si se mira como un mandato a emplear la lógica inferencial. En cambio, vista como un mandato de lógica formal en términos estrictos (lógica monotónica) aporta algo diferente: recuerda que las proposiciones formales son siempre analíticas (“no transmiten ninguna información sobre hechos”).

Dentro de las reglas de la lógica se encuentra el principio de razón suficiente. Así las cosas, por razón suficiente debe entenderse lo que basta para afirmar la verdad del juicio, es decir, que el comportamiento de los objetos a que el juicio se refiere esté de acuerdo con lo afirmado o negado en el juicio.

Por tanto, hay que ser prudente en la aplicación de este principio, ya que no es exclusivamente un principio lógico, al referirse demasiado concretamente al fondo de las premisas y al exigir investigar el fundamento material de lo enunciado (la prueba). Por ello, hay que ser cuidadosos en su aplicación y limitarse a exigir una “mínima actividad probatoria” que pueda bastar para fundamentar la verdad de un enunciado. No se debe exigir una fundamentación completa que cumpla los más altos estándares de prueba (“máxima actividad probatoria”), pues con ello nos apartaríamos del principio lógico para adentrarnos en los dominios del principio epistemológico y ontológico de razón suficiente. La ubicación fronteriza del principio de razón suficiente implica que él debe aplicarse cuidadosamente, y tomando en cuenta que el criterio de suficiencia puede verse afectado por el campo (bienes jurídicos en juego) en que se aplique, lo que en materia procesal se traduce en los estándares de prueba.

El mismo autor sostiene que una sentencia sólo podrá anularse por infracción a este principio cuando haya fallado en presentar una fundamentación basada en una mínima actividad probatoria, que permita presentar elementos objetivos que basten para sostener la hipótesis probatoria expuesta. Si falta tal mínima actividad probatoria, se tiene que la premisa carece de razón suficiente y por lo mismo es anulable, al no basarse en suficientes elementos objetivos. Pero si se supera tal actividad probatoria mínima, entonces ya no procedería anular la sentencia por infracción del principio lógico de razón suficiente, pues con ello nos saldríamos del ámbito lógico para entrar de lleno en el epistemológico. En estos casos, si se buscara anular la sentencia, no podría ser por infracción a las reglas de la sana crítica, ni por infracción a los principios lógicos, sino por una errónea aplicación del estándar de prueba, que exigía una distinta resolución del caso. En: Maturana (2014), p. 259.

56 Marinoni y Arenhart (2015), p. 311.

sobre lo efectivamente probado⁵⁷.

4. Deber de fundamentación y la acción de protección

A partir de lo dicho, es posible entonces afirmar que el *onus* de la motivación de las decisiones judiciales se constituye, en el contexto de un Estado democrático, en la labor principal del juez; en efecto, la evaluación del desempeño profesional del juzgador es justamente el resultado del examen de dicho aspecto de su trabajo; y no sólo eso. La correcta y suficiente fundamentación de las sentencias se configura como el criterio preferente de legitimación de la decisión jurisdiccional, especialmente en los casos complejos o difíciles que requieren basamentos sólidos que expliquen y apoyen la decisión adoptada.

En este contexto, adquiere una especial relevancia la labor de adjudicación y de tutela que se realiza en el ámbito de los derechos fundamentales que, por la importancia y relevancia de su contenido, exige de los órganos jurisdiccionales concernidos el máximo compromiso en el discernimiento de la decisión adecuada, en términos formales y sustantivos.

En nuestro país, la jurisdicción constitucional, como se sabe, se encuentra dispersa en diferentes acciones y sedes orgánicas, pero destacándose como su instrumento más relevante la denominada acción de protección. Tal acción —que se suele identificar como una de naturaleza cautelar⁵⁸— se ha convertido en una de las vías preferidas utilizadas en la práctica judicial chilena, por cuanto, dentro de sus limitaciones materiales, consigue proveer de tutela rápida y eficiente.

Sin embargo, es conocida la inexplicable omisión legislativa en normar su funcionamiento, que impulsó a la Corte Suprema a la dictación de sucesivos autoacordados con los que se han regulado sus aspectos procesales.

57 “Esta Corte ha señalado en otras ocasiones que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión implica elaborar y exponer una justificación específica de la razón para tener por probados —o no— determinados hechos, sobre la base de la información obtenida de la prueba rendida en juicio. Ello es así, porque sólo si el tribunal exterioriza de manera clara las razones de su resolución, será posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es resultado de la arbitrariedad”. En: Corte Suprema, Rol N.º 8.313-22, sentencia de 24 de febrero de 2023, Segunda Sala.

58 Ver Machado (2020), que define la acción de protección como una acción sumarísima y no como una de naturaleza cautelar, que, como es sabido, responde a otro tipo de herramienta procesal.

A propósito de la fundamentación de las sentencias, el autoacordado de 29 de marzo de 1977 le asignó la tramitación regular de los recursos de apelación, mediante la dictación del decreto de autos en relación, indicándose en su numeral 7º que “[1]a sentencia que se dicte por la Corte de Apelaciones o por la Corte Suprema, tendrá el carácter de definitiva y se apreciarán en conciencia los antecedentes que se acompañaren al recurso y todas las probanzas que se produjeren”, lo que provocó que, al momento de su confección, se hicieran aplicables las exigencias que contempla para dichas resoluciones el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, ya referido con anterioridad, por lo que a la fecha, dichas sentencias se sujetan a las formalidades de las definitivas dictadas en sede ordinaria.

Por lo mismo, más allá de los casos en que eventualmente exista un problema de fundamentación, esto no suele ser una dificultad relevante, desde que el criterio de cumplimiento de dicha obligación se hace equivalente a la del resto de las sentencias definitivas. Sin embargo, ello no es así en sede del control de admisibilidad que contempla el autoacordado del recurso, cuestión que adquiere un matiz relevante, que creemos necesario examinar.

5. Sobre el juicio de admisibilidad en la acción de protección

La acción de protección se sujeta a dos juicios distintos: i) juicio de admisibilidad y ii) juicio de fondo o del mérito. En el sistema chileno, el juicio de admisibilidad es aquel que tiene por objeto la verificación o constatación de la presencia o ausencia de los requisitos necesarios para que la acción sea decidida por el tribunal o corte. En sentido general, el objetivo es decidir si la acción puede ser admitida o inadmitida.

En el juicio de admisibilidad son verificados requisitos intrínsecos y extrínsecos de la acción. Los requisitos intrínsecos dicen respecto a la propia existencia del derecho de demandar, tales como la legitimación, el interés procesal y la previsión o pertinencia jurídica de la acción al caso. Por otro lado, los requisitos extrínsecos se relacionan con el ejercicio del derecho de recorrer o al correcto modo del ejercicio del derecho de acción.

En ese sentido, el referido autoacordado estableció en su artículo 2 dos requisitos sujetos a examen de admisibilidad: i) haber sido interpuesto en tiempo⁵⁹ y ii) fundamentos de hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Conforme lo anterior, la admisibilidad del recurso de protección se considera esencialmente la pertinencia jurídica de la acción a los hechos deducidos en juicio.

59 Sobre la flexibilización del plazo para la interposición de la acción de protección, *cf.* Jenkins (2022), pp. 21-41.

El criterio de admisibilidad que se refiere a los fundamentos de hecho que puedan constituir la vulneración de las garantías indicadas en el artículo 20 de la Constitución, representan en la visión de Jorge Larroucau a la verosimilitud del derecho preexistente e indubitado y la urgencia de la medida⁶⁰. En el mismo sentido, Priscila Machado explica que “la certeza y la exigibilidad del derecho son requisitos obligatorios para presentar el recurso de protección, es el derecho manifiesto en su existencia, delimitado en su extensión y apto a ser ejercitado en cualquier momento”⁶¹.

5.1. DIFERENCIA ENTRE LA ADMISIBILIDAD EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA ORDINARIA Y EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Los derechos fundamentales que reciben tutela por medio de la acción de protección no son meros derechos subjetivos como los que habitualmente tutela la jurisdicción común u ordinaria⁶². Los derechos fundamentales corresponden a derechos públicos subjetivos. Eso significa que estos derechos tienen una dimensión pública, pues son posiciones jurídicas que corresponden a todo individuo⁶³. Así, la tutela jurisdiccional de este tipo de derechos no puede tener sólo un alcance o valor individual para quien recurre. “Ello sería lesionar la finalidad pública y racional —es decir, igualitaria y discernible— que subyace a la Constitución”⁶⁴.

Es por esta característica que el procedimiento en las acciones de protección se reviste de informalidad⁶⁵. Esta informalidad que está pensada para flexibilizar las condiciones de acceso, ha generado muchísima dificultad. Es exactamente en el ámbito de la admisibilidad “donde se encuentran muchos de los problemas de fundamentación de las sentencias, pues no es raro que las cortes entren a resolver sobre el fondo so pretexto de pronunciarse acerca de la admisibilidad”⁶⁶.

60 Larroucau (2021), pp. 279 y ss.

61 Machado (2019), p. 751.

62 Cfr. Bordalí (2006), p. 220.

63 “La existencia de un derecho subjetivo del afectado, presupone que la acción de tutela de los derechos fundamentales es aplicable a la protección de un derecho fundamental y no de un simple interés jurídico; y, por último tal comprensión es aplicable al recurso de protección, dado que el derecho preexistente e indubitado debe referirse a un objeto determinado, pues el recurso de protección no es medida procesal adecuada para tutelar prestaciones indeterminadas, genéricas, fungibles o alternativas y provisionales; lo que se pretende con esta acción, en concreto, es el ejercicio y garantía actual de un derecho fundamental y no su reparación económica”. En: Machado (2019), p. 751.

64 Gómez (2005), p. 21.

65 “En agudo contraste con los lentos, rituales e indeterminables procedimientos ordinarios —y también, a veces, con procedimientos sumarios que tardan años en afinarse— el Recurso de Protección tiene un procedimiento informal, inquisitivo, unilateral, breve y concentrado, abierto y provisorio”. En: Ríos (1994), p. 8.

66 Gómez (2005), pp. 86 y ss.

A diferencia de Gastón Gómez, Jorge Larroucau vincula la admisibilidad de la acción de protección con su naturaleza sumaria, al explicar que “la Corte debería conocer siempre la protección —salvo que sea extemporánea— y decidir en su fallo si el derecho invocado es verosímil y si hay peligro en la demora. Para un diseño sumario, en cambio, estos criterios pueden adelantarse y la Corte los aplica —como ha ocurrido desde 1998— cuando controla la admisibilidad de la protección”⁶⁷.

En definitiva, la naturaleza del derecho tutelado y la urgencia de la medida, así como las acciones de protección exigen que este instrumento sumarísimo e informal tenga sus vías de admisibilidad consideradas de manera flexible. Esta disyunción en relación con el deber de fundamentación y con la justicia ordinaria es evidente. En el sistema ordinario, las decisiones de admisibilidad para que se consideren fundadas necesitan solamente mencionar el requisito de admisibilidad que no fue cumplido por la parte que interpone un recurso o una actuación judicial. Es común la fundamentación “inadmisible por extemporáneo”.

No obstante, en relación con la tutela de los derechos fundamentales y la urgencia en reestablecer el imperio del derecho, las sentencias de admisibilidad deben contener una fundamentación que exprese que “la garantía de protección del núcleo esencial de los derechos fundamentales apunta a la parte del contenido de un derecho sin el cual él pierde su mínima eficacia, dejando, con ello, de ser reconocible como un derecho fundamental”⁶⁸.

5.2. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EXIGIDO POR EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 2 DEL AUTO ACORDADO 94-2015 PARA LAS RESOLUCIONES QUE DECLARAN LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

El inciso 2º del artículo 2 del Auto Acordado que establece la tramitación a la acción de protección señala que “[p]resentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibile desde luego por resolución fundada, la que será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto

67 Larroucau (2021), p. 279.

68 Sarlet (2019), p. 531.

en cuenta”⁶⁹.

La expresión “por resolución fundada” fue introducida en 1998, dado que la versión anterior indicaba que “[...] lo declarará inadmisibile desde luego por resolución someramente fundada, la que no será susceptible de recurso alguno [...]”. Mosquera y Maturana explican que la resolución que declara la inadmisibilidat debe ser actualmente “fundada” y no sólo “someramente fundada”, como se indicaba con anterioridad⁷⁰. Según Alejandro Parodi, “el trámite de admisibilidat estaba institucionalizado a nivel de Corte de Apelaciones, el número de declaraciones de inadmisibilidat fue en aumento, y consiguientemente el de los recursos ante la Corte Suprema que perseguían precisamente revertir la declaración de inadmisibilidat”⁷¹.

La expresión “por resolución fundada” aparece en el Código de Procedimiento Civil en siete oportunidades y la expresión “someramente fundada” aparece en una sola oportunidad en virtud de la redacción del artículo 782.

En todas las oportunidades en que se menciona “por resolución fundada” se exige del tribunal la fundamentación propia de las sentencias interlocutorias contenidas en el artículo 171 del Código de Procedimiento Civil⁷². En el referido dispositivo, se establece la exigencia de contener las consideraciones de hecho y de derecho que sirvan de fundamento de la sentencia, bien como la enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo, además de obviamente la decisión del asunto controvertido⁷³.

Lamentablemente, en el ámbito de la admisibilidat de la acción de protección, la Corte Suprema tiene constantemente revisadas las sentencias de las Cortes de Apelaciones que declaren inadmisibile la acción de protección, en virtud del inciso 2º del artículo 2 del Auto Acordado 94-2015⁷⁴.

Las Cortes de Apelaciones han realizado una especie de *certiorari* de facto, o bien, un especial criterio de selección de casos constitucionales⁷⁵, utilizando siempre el mismo argumento

69 Sobre los criterios de inadmisibilidat, ver por todos: Larroucau (2021), pp. 275 y ss.

70 Mosquera y Maturana (2014), pp. 476-477.

71 Parodi (2012), p. 320.

72 “Il giudice, nella motivazione, deve dare conto dei criteri che sono stati utilizzati per la decisione della causa. Quindi la motivazione è l’esplicazione dei criteri e delle ragioni dell’atto pubblico giurisdizionale che costituisce esercizio del potere. Con la motivazione il giudice si assume la responsabilità della sua decisione”. En: Luiso (2017), p. 42.

73 Sobre la forma de la sentencia, ver: Carnelutti (1997), pp. 488 y 489.

74 Como ejemplo de fallos bajo un mismo modelo: Corte Suprema, Roles N.º 141.587-2022; N.º 9.025-2022; N.º 78257-2021.

75 A propósito de la Casación y declaración de inadmisibilidat: cfr. Romero, Aguirrezabal y Baraona (2008), p. 230 y ss.; cfr. Bordalí, Cortez y Palomo (2019), p. 319.

para sostener la inadmisibilidad de la acción de protección, logrando así la reducción de la carga de trabajo⁷⁶.

El argumento más común es que la acción de protección no reúne los requisitos que permitan declarar su admisibilidad, sin especificar cuál requisito ni el motivo. En la acción de protección, Rol N.º 1398-2023, tramitada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la Ilustrísima Corte ha decidido declarar inadmisibile bajo los siguientes fundamentos:

“1º) Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando este ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.

2º) Que de los hechos expuestos en la presentación, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, se colige que la acción impetrada no reúne los requisitos que permitan declarar su admisibilidad, toda vez que no resulta ser la vía idónea al efecto. Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, se declara inadmisibile el interpuesto al folio 1”⁷⁷.

De la redacción anterior, es imposible establecer cuál fue el criterio a través del que la Corte de Apelaciones determinó que la acción de protección no es la vía idónea para proteger los derechos fundamentales de las partes. En apelación, la Corte Suprema revocó la decisión para declarar admisible la acción de protección, en virtud del artículo 2, inciso 2º, del Auto Acordado 94-2015, y “que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que en el libelo interpuesto en autos se han mencionado hechos que eventualmente pueden constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, razón por la que el recurso debió haber sido acogido a tramitación”⁷⁸.

76 A propósito de la casación, la misma crítica establece Bordalí, Cortez y Palomo (2019), p. 319.

77 A modo de ejemplo, todos los fallos de la Corte de Apelaciones de Santiago a seguir son idénticos al citado en el cuerpo de este trabajo, Roles N.º 2600-2023; N.º 2604-2023; N.º 2603-2023; N.º 2566-2023; N.º 2581-2023; N.º 2604-2023; N.º 2603-2023; N.º 2566-2023; N.º 2581-2023; N.º 2289-2023; N.º 2528-2023; N.º 2519-2023; N.º 2476-2023; N.º 2512-2023; N.º 2514-2023; N.º 2493-2023, entre otros.

78 Corte Suprema, Rol N.º 26.120-2023, Tercera Sala, sentencia de 08 de marzo de 2023. Esta misma decisión se repite en muchas oportunidades en los recursos de protección; igualmente la misma resolución se repite de forma idéntica en los Roles N.º 25.971-2023; N.º 138.819-2022; N.º 26581-2023; N.º 33470-2023; N.º 26118-2023; N.º 26189-2023; N.º 26309-2023; N.º 26312-2023; N.º 26109-2023; N.º 26191-2023, entre otros, todos de la Tercera Sala de la Corte Suprema.

De esta forma, por medio de motivación aparente, las Cortes de Apelaciones tienen realizado una selección de los casos, poniendo obstáculos a la tutela de los derechos fundamentales, sin justificar la decisión, infringiendo exigencia del Auto Acordado 94-2015 que requiere la fundamentación de la sentencia que declara inadmisibles la acción de protección.

La motivación aparente impide el recurso o la nulidad de la sentencia por falta de fundamento. Taruffo, al identificar los requisitos para considerar una sentencia motivada, establece que “el contenido mínimo esencial de la motivación equivale a la que ha sido definida como justificación en primer grado. En síntesis, la comprende: i) enunciación de las elecciones realizadas por el juez en función de: identificación de las normas aplicables, verificación de los hechos, calificación jurídica del supuesto, consecuencias jurídicas que se desprenden de la misma; ii) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados [...]; iii) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de los criterios de juicio que sirven para valorar si las elecciones del juez son racionalmente correctas”⁷⁹.

Además, la tramitación de la acción de protección no contempla medios de impugnación de nulidad, tal como la casación, debiendo todo y cualquier agravio ser hecho valer por vía de apelación. La apelación por excelencia es un recurso de sentido amplio y que abre la posibilidad a las partes a una segunda instancia.

De esta forma, es apelable, en subsidio de la reposición, ante la Corte Suprema la resolución que declara inadmisibles la acción de protección, conforme al artículo 2 del autoacordado que reglamenta el recurso de protección. La reposición en este caso no requiere que se acompañen nuevos antecedentes. El recurrente también puede interponer un recurso de hecho ante la Corte Suprema si la apelación se declara inadmisibles en primera instancia.

En este sentido, la fundamentación adecuada a la adjudicación de los derechos fundamentales debe ser debidamente fundada, conforme a la exigencia del artículo 2, inciso 2º, del Auto Acordado 94-2015.

6. Conclusiones

Existe en la actualidad una deficiencia en la forma que las Cortes de Apelaciones enfrentan la obligación de fundar sus resoluciones por las que deciden su inadmisibilidad.

79 Taruffo (2011), pp. 407-408.

En efecto, la norma pertinente del autoacordado consulta como motivos de rechazo *in limine*, además de las cuestiones formales como la extemporaneidad de la acción de protección o su incompetencia, un elemento que, a nuestro juicio, exige un esfuerzo argumentativo más concreto y preciso, como lo es la falta de señalamiento de hechos constitutivos de vulneración.

Pues bien, la determinación de que una circunstancia fáctica invocada configure o no un supuesto vulneratorio de algunos de los derechos protegidos por la acción de protección, supone una ponderación del tribunal que de manera previa califica la posibilidad de éxito del recurso. Ello implica una evaluación aproximativa al fondo del asunto, que no puede resolverse de manera superficial, sino que exige un examen atento de la formulación de la acción, la cual, no se puede olvidar, está establecida como remedio rápido y eficaz frente a vulneraciones fundamentales, que, por lo mismo, no puede contener obstáculos de naturaleza meramente formal.

Así, el autoacordado lo reconoce, al permitir en su artículo 2 que puede ser deducido “[...] por el afectado o por cualquiera otra persona en su nombre, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, por escrito en papel simple o por cualquier medio electrónico”, lo que implica una flexibilización de los requisitos formales que son procedentes en sede ordinaria. De este modo, la declaración de inadmisibilidad de un arbitrio de protección, por razones de ausencia de señalamiento de hechos vulneratorios, fundado en deficiencias adjetivas, puede envolver el peligro de impedir el acceso a la tutela constitucional de quienes, por carecer de preparación adecuada, no son capaces de formular con precisión la circunstancia fáctica que lo afecta.

Lamentablemente, la revisión de sentencias de primer grado revelan el uso frecuente de fórmulas sacramentales y formatos prearticulados, que aparentan justificación, pero que, en el fondo, carecen de una referencia al caso concreto que se examina.

Por lo mismo, es menester entender que la exigencia de motivación de estas decisiones, marcada por la expresión “resolución fundada”, debe ser entendida en un sentido estricto, remarcando que dicha obligación sólo se cumple en la medida que se verifique ausencia absoluta de señalamiento de los hechos fundantes de la acción, o la improcedencia de tutela por la vía constitucional, lo que recomienda el señalamiento de la vía procesal adecuada como método de motivación por indicación del camino correcto.

Otro supuesto es aquel en que la exposición de los hechos carece de la claridad necesaria, pero en tales situaciones se hace conveniente solicitar aclaración al recurrente, como fórmula de saneamiento de omisiones o argumentaciones oscuras.

Sólo así, consideramos, es posible garantizar la debida fundamentación de las decisiones en materia de acción de protección, con plena coherencia al objetivo y finalidad del mismo arbitrio.

Bibliografía citada

- Alexy, Robert (1997): *Teoría de la argumentación jurídica* (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales).
- Aliste, Tomás-Javier (2011): *La motivación de las resoluciones judiciales* (Madrid, Marcial Pons).
- Andrés, Perfecto (2007): *Justicia penal, derechos y garantías* (Lima, Palestra).
- _____ (2015): *Tercero en discordia. Jurisdicción y juez en el Estado constitucional* (Madrid, Trotta).
- Araya, Marcela Paz (2011): *Los hechos en el recurso de nulidad en materia penal* (Lega Publishing, Santiago).
- Barahona, Claudio (2017): “Para una historia del precedente judicial en Chile: la recepción del artículo 3º del Código Civil en la doctrina del siglo XIX”, en *Revista Jurídica Digital Universidad de los Andes* (Vol. 1, N.º 2), pp. 34-56.
- Bordalí, Andrés (2006): “El Recurso de Protección entre exigencias de urgencia y seguridad jurídica”, en *Revista de Derecho (Valdivia)* (Vol. XIX, N.º 2), pp. 205-228.
- Bordalí, Andrés; Cortez, Gonzalo; Palomo, Diego (2019): *Proceso civil: los recursos y otros medios de impugnación* (Santiago de Chile, Thompson Reuters).
- Bung, Jochen (2003): *Subsumtion und Interpretation* (Baden-Baden, Nomos).
- Carnelutti, Francesco (1997): *Instituciones del proceso civil* (Buenos Aires, El Foro), tomo III.
- Chainais, Cécile; Ferrand, Frédérique; Guinchard, Serge (2016): *Procédure civile: droit interne et européen du procès civil* (Paris, Editorial Dalloz).

- Colomer, Ignacio (2003): *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales* (Valencia, Tirant Lo Blanch).
- Comoglio, Luigi Paolo; Ferri, Corrado; Taruffo, Michele (2015): *Lezioni sul proceso civile. Il proceso ordinario di cognizione* (Bologna, Il Mulino).
- De Asís, Rafael (2005): *El Juez y la motivación en el Derecho* (Madrid, Dykinson).
- De Padura Ballesteros, María Teresa (1998): *Omisión de pronunciamiento y desestimación tácita. Términos de comparación para discernir congruencia* (McGraw-Hill, Madrid).
- Díaz Cantón, Fernando (2005): *La motivación de la sentencia penal y otros estudios* (Buenos Aires, Editores del Puerto).
- Esparza, Iñaki (1995): *El principio del proceso debido* (Barcelona, J. M. Bosch).
- Gómez, Gastón (2005): *Derechos fundamentales y Recurso de Protección* (Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales).
- Gramaglia, Dario (2018): *Manuale breve diritto processuale civile* (Milano, Giuffrè).
- Günther, Klaus (1993): *The Sense of Appropriateness. Application Discourses in Morality and Law*, Albany (New York, State University of New York Press).
- Günther, Klaus (1995): “Un concepto normativo de coherencia para una teoría de la argumentación jurídica”, en *Doxa* (N.º 17-18), pp. 271-302.
- Habermas, Jürgen (1992): *Faktizität und Geltung* (Frankfurt, Suhrkamp).
- Igartua, Juan (1992): *Márgenes y límites en la aplicación del derecho* (Donostia, Librería Canelo).
- Igartua, Juan (2003): *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional* (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales).
- Igartua, Juan (2009): *El razonamiento en las resoluciones judiciales* (Lima, Palestra).
- Iturralde, Victoria (2003): *Aplicación del Derecho y justificación de la decisión judicial* (Valencia, Tirant Lo Blanch).

- Jenkins Peña y Lillo, Gaspar (2022): “De la flexibilización del plazo para la interposición del recurso de protección: Reflexiones desde la jurisprudencia reciente”, en *Revista de Derecho Público* (N.º 96), pp. 21-41.
- Jeuland, Emmanuel (2018): *Droit processuel general* (Paris, LGDJ).
- Larroucau, Jorge (2021): *La tutela de los derechos fundamentales* (Santiago, Der Ediciones).
- Luiso, Francesco P. (2017): *Diritto procesuales civile* (Milano, Giuffrè), tomo I.
- Machado Martins, Priscila (2019): “La cosa juzgada material *secundum eventum probationis* en la acción constitucional de protección”, en *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 46, N.º 3), pp. 741-764.
- Machado Martins, Priscila (2020): “El recurso de protección como recurso extraordinario: La sentencia de la corte suprema rol n° 21.027-2019 y el futuro de la acción constitucional de protección”, en *Estudios Constitucionales* (Vol. 18, N.º 2), pp. 309-333.
- Maier, Julio (1996): *Derecho procesal penal. Fundamentos* (Buenos Aires, Editores del Puerto), tomo I.
- Marinoni, Luiz Guilherme; Arenhart, Sergio Cruz (2015): *La prueba* (trad. Renée Núñez, Santiago de Chile, Thompson Reuters).
- Maturana Baeza, Javier (2014): *Sana crítica. Un sistema de valoración racional de la prueba* (Santiago de Chile, Thompson Reuters).
- Millán, Carlos (1983): *Incongruencia civil* (Madrid, Tecnos).
- Mosquera Ruiz, Mario; Maturana Miquel, Cristián (2014): *Los recursos procesales*, 3ª. Ed. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- Nogueira, Héctor (2007): *El debido proceso en la Constitución y el sistema interamericano* (Santiago de Chile, Editorial Librotecnia).
- Núñez, Raúl (2008): “El sistema de recursos procesales en el ámbito civil en un estado democrático deliberativo”, en *Ius et Praxis* (Año 14, N.º 1), pp. 199-223.

- Núñez, Raúl; Carrasco, Nicolás (2022): *Derecho, proceso y economía. Una introducción al análisis económico de Derecho procesal civil* (Madrid, Marcial Pons).
- Núñez, Raúl; Vera, Jaime (2012): “Determinación judicial de la pena, motivación y su control en el Derecho penal de adolescentes chileno”, en *Política Criminal* (Vol. 7, N.º 13), pp. 168-208.
- Parodi Tabak, Alejandro (2012): “Corte Suprema y admisibilidad del recurso de protección”, en *Sentencias Destacadas* (Santiago, Editorial Libertad y Desarrollo).
- Pastor, Daniel (2010): “El deber judicial de motivar las condenas”, *Reflexiones sobre el procedimiento penal. Una tarde con Julio Maier* (Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc).
- Ríos, Lautaro (1994): “El recurso de protección y sus innovaciones procesales”, en *Revista Gaceta Jurídica* (N.º 171), pp. 7-25.
- Rodríguez, Sonia Esperanza (2000): *La justificación de las decisiones judiciales* (Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela).
- Romero Rodríguez, Sophía (2021): *Los hechos del proceso civil* (Santiago, Thompson Reuters).
- Romero Seguel, Alejandro; Aguirrezabal Grünstein, Maite; Baraona González, Jorge (2008): “Revisión crítica de la causal fundante del recurso de casación en el fondo en materia civil”, en *Ius et Praxis* (Año 14, N.º 1), pp. 225-259.
- Rzepka, Dorothea (2000): *Zur Fairness in deutsche Strafverfahren* (Frankfurt, Klostermann).
- Sarlet, Ingo W. (2019): *La eficacia de los derechos fundamentales* (Lima, Palestra).
- Souza, Wilson Alves de (2008): *Sentença civil imotivada: caracterização da sentença imotivada no Direito Brasileiro* (Salvador, Juspodivm).
- Taruffo, Michele (2009): *Páginas sobre justicia civil* (Madrid, Marcial Pons).
- _____ (2011): *La motivación de la sentencia civil* (Madrid, Trotta).
- Toro, Constanza (2009): *El debido proceso penal* (Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago).

Jurisprudencia citada

Corte Suprema: *López con Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar* (recurso de amparo), Rol N.º 17.252-2022, sentencia de 01 de junio de 2022.

Corte Suprema: *Ministerio Público con Araneda* (recurso de nulidad), Rol N.º 20.166-2022, sentencia de 01 de marzo de 2023.

Corte Suprema: *Ministerio Público con Neira Lagos* (recurso de nulidad), Rol N.º 40.528-2022, sentencia de 27 de febrero de 2023.

Corte Suprema: *Ecomaule S. A. con Superintendencia del Medio Ambiente* (casación forma y fondo), Rol N.º 8456-2017, sentencia de 22 de mayo de 2018.

Corte Suprema: *Renex S. A. con Bustos Vergara* (casación forma y fondo), Rol N.º 162.138-2022, sentencia de 25 de enero de 2022.

Corte Suprema: *Ministerio Público con Cofré Muñoz* (recurso de nulidad), Rol N.º 8.313-22, sentencia de 24 de febrero de 2023.

Corte Suprema, *Gutiérrez con Superintendencia del Medio Ambiente* (recurso de protección), Rol N.º 26.120-2023, sentencia de 08 de marzo de 2023.

Corte de Apelaciones de Santiago: *Gutiérrez con Superintendencia del Medio Ambiente* (recurso de protección), Rol N.º 1.398-2023, sentencia de 09 de febrero de 2023.